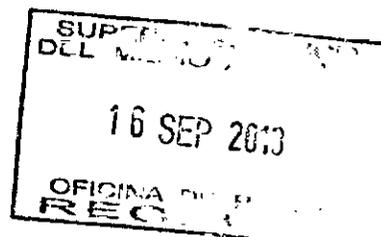




Santiago, 16 de septiembre de 2013

Señores
Superintendencia del Medio Ambiente
Miraflores 178, Piso 3 y 7,
Santiago



Ref. : Denuncia incumplimiento medio ambiental de Empresa Nacional de Electricidad S.A., RUT 91.081.000-6 – Proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)".

Estimados señores:

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente contenida en el artículo 2º de la ley 20.417 ("LO-SMA"), el suscrito, HERNAN ANTONIO PINOCHET DE LA PAZ, abogado, cédula de identidad N° 7.517.806-9, domiciliado en Santiago, Moneda 973 oficina 919 de la Comuna de Santiago, vengo en presentar denuncia de gravísimo incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto denominado "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)" por parte de su titular, Empresa Nacional de Electricidad S.A. ("Endesa"), RUT 91.081.000-6, cuyo representante legal es su gerente general el señor Joaquín Galindo Vélez, cédula de identidad N° 23.295.610-0, con domicilio en Santa Rosa N° 76, Santiago.

I. ANTECEDENTES

I.1 Proyecto aprobado.

El Proyecto denominado "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)" fue calificado favorablemente por Resolución Exenta N°206 emitida con fecha 2 de agosto de 2007 por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío ("RCA N°206/2007"), aclarada por las Resoluciones Exentas N°229, de 21 de agosto de 2007 ("RCA N°229/2007") y N°285 de 8 de octubre de 2007 ("RCA N°285/2007") y modificada por Resolución Exenta N°66, de 12 de marzo de 2009 ("RCA N°66/2009").

Todos los antecedentes de este proyecto obran en el respectivo expediente de evaluación de impacto ambiental en la página web del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=1621260

I.2 Optimización.

El 25 de noviembre de 2011 Endesa ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **mediante declaración de impacto ambiental**, un nuevo proyecto denominado "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", relativo a la misma Planta conocida como Bocamina II.

Todos los antecedentes de este nuevo proyecto obran en el respectivo expediente de evaluación de impacto ambiental en la página web del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=6298412

I.3 Fallo de la Excma. Corte Suprema.

Por sentencia ejecutoriada dictada por la Excelentísima Corte Suprema de fecha 15 de junio de 2012¹ se determinó que una declaración de impacto ambiental era insuficiente para aprobar las modificaciones de la denominada optimización de la planta Bocamina II y **se ordenó a Endesa, como titular del proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)", a presentar un Estudio de Impacto Ambiental a la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío.**

El fallo expresa en su considerando quinto: *"Que no obstante las alegaciones de la recurrida, es un hecho no discutido que la modificación sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental contempla un conjunto de obras y actividades que tienen un efecto en la disposición general de los equipos de la Segunda Unidad, de acuerdo a lo prevenido en la primera consideración, según dan cuenta los antecedentes, todos los cuales inciden de manera importante y determinada en la segunda termoeléctrica a instalar. No sólo eso: esos mismos antecedentes informan que las modificaciones apuntan a mejorar su funcionamiento en términos ambientales y de seguridad. Que así las cosas, la calificación de impacto ambiental de la que trata el artículo 11 ter del cuerpo legal anteriormente invocado para los casos de modificación de un proyecto, sólo se satisface por medio de un Estudio de Impacto Ambiental y no de una mera Declaración, al contrario de lo que se pretende, pues sólo de ese modo es posible establecer si las modificaciones introducidas a la planta generadora importarán el mejoramiento ambiental y no un peligro o daño para el entorno en que se ubica."* (Lo destacado es del denunciante que suscribe).

A su vez, en el considerando sexto el fallo continúa: *"La necesidad del Estudio de Impacto Ambiental en este caso resulta abonada por los principios que inspiran y sobre los cuales se desarrolla la regulación ambiental en nuestro ordenamiento, en particular los principios de*

¹ Recurso de Protección Rol N°3141-2012 caratulado "Paula Villegas Hernández en rep. Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile contra Comisión de Evaluación VIII Región del Biobío." Corte Suprema de Chile.



prevención y de responsabilidad, que sólo se cumplen si los evaluadores aplican desde un inicio sus especiales conocimientos sobre la materia, cuestión que sólo resulta posible con un Estudio de Impacto Ambiental, al igual como se hizo al momento de someter a ese procedimiento los proyectos originales, y no con una mera Declaración de parte interesada como ahora se pretende, que a todas luces es insuficiente." (Lo destacado es del denunciante que suscribe).

Como consecuencia de lo anterior, el proyecto denominado "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" fue **rechazado** en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por Resolución Exenta N°154 del 4 julio de 2012 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío ("RCA N°154/2012") y así figura rechazado en la página web de ese sistema en http://seia.sea.gob.cl/archivos/REx_154_pone_terminoal_procedimiento.pdf.

II. DENUNCIA.

II.1 Incumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental.

SE DENUNCIA QUE LA CENTRAL BOCAMINA II, ACTUALMENTE EN OPERACIÓN, HABRÍA IMPLEMENTADO UNA SERIE DE MODIFICACIONES INDICADAS EN EL PROYECTO DENOMINADO "OPTIMIZACIÓN CENTRAL TERMOELÉCTRICA BOCAMINA SEGUNDA UNIDAD" QUE FUE RECHAZADO POR LA RCA N°154/2012. Por lo tanto, la planta de Bocamina II efectivamente construida no correspondería al proyecto aprobado por la RCA N°206/2007 denominado "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)".

La situación denunciada configuraría una infracción sujeta a la potestad sancionadora exclusiva de la Superintendencia de Medio Ambiente contemplada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA. Dicha disposición señala que: "*Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: b) **La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella...***"

El que Endesa no haya dado a conocer esta situación hace que los hechos denunciados podrían configurar una infracción gravísima, conforme a lo dispuesto en el Artículo 36 N°1, letra d) y/o letra e) de la LO-SMA. Estas disposiciones señalan: "*Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves. 1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: ... d) **Hayan entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima.** e) **Hayan impedido***"

deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia..."

Como se desprende de la lectura de la documentación que Endesa acompañó en su declaración de impacto ambiental del proyecto denominado "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", diversas modificaciones indicadas en esa declaración, ya se encontrarían construidas. Por ejemplo, se indica en el Capítulo 2, página 24 de 40 de la Declaración de Impacto Ambiental: "Los cambios descritos implicaron una modificación de las obras de la Segunda Unidad (layout)...". (Lo destacado es del denunciante que suscribe).

Asimismo, mediante una simple comparación entre el plano del proyecto original y una vista satelital, se demuestra que a la fecha de esta última, ya se habría implementado modificaciones de la optimización. En efecto, si se compara el Plano 06337-09-01-IIMT-PLN-010 V2² del proyecto denominado "Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad)" con una vista satelital de la Central Bocamina II obtenida desde Google Earth en Internet que reflejaría imágenes de fecha 29 de octubre de 2011, se puede constatar que la disposición de algunas instalaciones es totalmente diversa de la autorizada.

Así, por ejemplo, **la ubicación de la chimenea se encuentra desplazada hacia el extremo norte del terreno donde se emplaza la Central Bocamina II.** Todo lo anterior, ofrece indicios claros que, a la fecha de la fotografía satelital (29/10/2011), la Central Bocamina II ya habría incorporado modificaciones propias del proyecto denominado "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad".

Por otra parte, el Consorcio Tecnimont que habría participado en la construcción de la planta Bocamina II así lo ha afirmado en documento denominado "Contestación Demanda Empresa Nacional de Electricidad S.A. y Demanda Reconvencional del Grupo Tecnimont - 15 de marzo de 2013", el cual fue acompañado por Endesa con otros antecedentes en recurso de protección rol 172-2013 ante la Corte de Apelaciones de Concepción, caratulado "Ingeniería y Construcción Tecnimont Chile y Compañía Limitada con Empresa Nacional de Electricidad S.A." y que se encuentra disponible en la página del poder judicial www.pjud.cl (sección Autoconsulta - Corte Apelaciones, con la información antes señalada, ver actuación de fecha 09/07/2013 - Ampliación informe).

En la página 23 del documento aludido, se indica por ese contratista que: "El proyecto original descrito en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad)" fue aprobado mediante Resolución Exenta N°206/2007, de 2 de agosto de 2007, emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la VIII Región de Bío Bío. **El proyecto ejecutado conforme al Contrato, en cambio, corresponde al proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", el cual involucra una serie de**

² El Plano 06337-09-01-IIMT-PLN-010 V2 de "Detalle disposición general unidad 350 MW planta carbón pulverizado con desulfurizador" de Endesa corresponde al Anexo H del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad)"



modificaciones sustanciales al proyecto aprobado, como por ejemplo, el cambio de tipo de caldera, reemplazando la caldera del tipo "circulación natural" por caldera del tipo "circulación asistida", lo que conlleva la redistribución de equipos y obras de la segunda unidad, entre otras modificaciones. (Lo destacado es del denunciante que suscribe).

Las modificaciones que se habrían implementado en la Planta Bocamina II por Endesa, sin contar con un nuevo Estudio de Impacto Ambiental como lo ordenó la Excm. Corte Suprema, comprenderían, entre muchas otras, las siguientes:

- La potencia instalada de la planta Bocamina II sería de 370 MW (y no 350 MW como indica el proyecto denominado Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad). La RCA N°206/2007 indica al respecto: *"El turbogenerador será de potencia bruta máxima continua de 350MW."* (Lo destacado es del denunciante que suscribe). En consecuencia, la Resolución de Calificación Ambiental no autoriza otra potencia instalada, ni aun cuando se optara por operar la planta a una potencia bruta máxima que no supere 350MW. Lo mismo ocurre con la potencia neta que la Resolución de Calificación Ambiental citada indica de 315MW (y no de 321MW).
- La chimenea de Bocamina II no poseería las características y ubicación que indica el proyecto denominado "Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad)". La RCA N°206/2007 indica diámetro interior superior de la chimenea de 5,92 metros en circunstancias que en la actualidad tendría 6,25 metros, esto es, la medida que indicaba el proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad". Además, la ubicación de la chimenea sería en coordenadas UTM, Datum WGS 84, de E: 663.174 m; N: 5.901.210 m como indicaba el proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" (y no E: 663.008 m; N: 5.901.062 m) sin que se haya estudiado la dispersión de las emisiones de esta nueva ubicación actualmente operativa.
- El sistema de refrigeración con agua de mar de Bocamina II consideraría un caudal total máximo de 50.000 M³/h en circunstancias que la RCA N°206/2007 aprobó un caudal total máximo de 45.000 M³/h. Dicha RCA indica: *"El condensador será diseñado para una temperatura del agua de mar de 16°C, el cual necesitará 45.000 M³/h de agua de refrigeración."* (Lo destacado es nuestro).
- La ubicación de la nave de la turbina tampoco correspondería a aquella del proyecto denominado Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad), sin que se haya estudiado la dispersión de los ruidos de esta nueva ubicación actualmente operativa.
- El estanque de petróleo diésel (ASTM N°2) tendría una capacidad de 735M³ en circunstancias que la RCA N°206/2007 indica al

respecto: "Se *instalará* un estanque de 500M³ para el petróleo diesel". (Lo destacado es del denunciante que suscribe).

- La central Bocamina II contaría con cuatro transformadores eléctricos auxiliares para proveer de alimentación eléctrica a los consumos propios de la planta, en lugar de un transformador auxiliar como indica la RCA N°206/2007 que prescribe: "*El transformador de servicio auxiliares, que alimenta las barras correspondientes en 6,6, kV, será de razón 21/6, 6/6,6 kV, 40/20/20 MVA ONAF y conexión Δ YN d11*". (Lo destacado es del denunciante que suscribe).
- La capacidad de la planta de tratamiento de RILES del desulfurizador habría disminuido de 40 M³/h a 25 M³/h, desconociéndose los efectos medio ambientales de esta variación tan notoria.
- La ubicación del canal de descarga al mar del sistema de refrigeración sería en coordenadas UTM, Datum WGS 84, de E:663.006 m; N: 5.900.730 m, como indica el proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" (y no E: 663.030 m; N: 5.900.700 m del proyecto aprobado) sin que se hayan estudiado adecuadamente los efectos de este cambio, en el ecosistema costero.

Las modificaciones mencionadas sólo serían algunas de todas aquellas implementadas en la planta Bocamina II y ponen de manifiesto que la planta Bocamina II habría incorporado una serie de modificaciones del proyecto rechazado denominado "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad".

Por lo anterior, estimo que sería errado que la Superintendencia sólo analizara en forma separada el eventual daño ambiental de cada una de estas modificaciones, sin profundizar en el hecho que todas ellas no se encuentran aprobadas por una nueva Resolución de Calificación Ambiental mediante un nuevo Estudio de Impacto Ambiental. Tal clase de análisis limitado se desentendería de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, Tribunal que ya falló en particular sobre este preciso asunto de la central Bocamina II, y en cuya resolución se resolvió que **sólo mediante un Estudio de Impacto Ambiental** "es posible establecer si las modificaciones introducidas a la planta generadora importarán el mejoramiento ambiental y no un peligro o daño para el entorno en que se ubica."

Pretender resolver por separado las consecuencias de cada modificación al proyecto aprobado, sería permitir que el titular del proyecto burle y eluda la orden que le impuso la Excma. Corte Suprema de presentar un Estudio de Impacto Ambiental para implementar tales cambios.

Tal como ya ha sido resuelto, los evaluadores deben tener la posibilidad de aplicar sus especiales conocimientos en materia ambiental sobre la



totalidad del proyecto desde un inicio, "cuestión que sólo resulta posible con un Estudio de Impacto Ambiental"³.

II.2 Eventual desacato a fallo de la Corte Suprema.

Hasta la fecha de la presente denuncia, Endesa no ha presentado un Estudio de Impacto Ambiental para aprobar el proyecto denominado "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", como se lo ordenó la Excma. Corte Suprema por sentencia de fecha 15 de junio de 2012. Por lo mismo, Endesa tampoco cuenta con autorización ambiental para implementar ninguna de sus modificaciones al proyecto original denominado "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)", como aparentemente lo habría efectuado.

El incumplimiento de la orden de la Excma. Corte Suprema de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en circunstancias que se habrían implementado diversas modificaciones del proyecto denominado "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" constituiría no sólo un gravísimo incumplimiento medio ambiental, como ha quedado expuesto, sino también podría configurar desacato sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

II.3 Eventual responsabilidad criminal.

Además, si se confirman los hechos denunciados, las actuaciones u omisiones de representantes de Endesa en lo relativo a la implementación de modificaciones al proyecto original denominado "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)", con conocimiento del hecho de que se requería un nuevo Estudio de Impacto Ambiental para ello, podría incluso configurar faltas o delitos.

Por otra parte, en caso que se establezca que existen falsedades en las afirmaciones efectuadas en la declaración de impacto del proyecto denominado "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" podrían también eventualmente configurarse faltas o delitos contemplados en el artículo 194 del Código Penal, en relación con el artículo 193 N° 4 del mismo cuerpo legal.

III. SOLICITA MEDIDAS.

En virtud de la gravedad de los hechos denunciados, solicito a la Superintendencia de Medio Ambiente:

III.1 Conducir una investigación sobre los hechos denunciados, incluyendo las inspecciones de rigor de la Central Bocamina II con verificación *in situ* de los equipos y componentes de esa planta y sus condiciones y ubicación física efectiva en comparación con

³ Considerando Sexto del Fallo de la Excma. Corte Suprema.

- ... aquellas establecidas en el proyecto denominado "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)"; todo ello con el objeto de verificar la efectividad de los hechos denunciados.
- III.2 Citar a declarar a los representantes de Endesa sobre las modificaciones incorporadas en la planta Bocamina II que no corresponderían al proyecto denominado "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)", con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la LO-SMA.
- III.3 Citar a declarar, en calidad de testigo, al representante de la empresa Ingeniería y Construcción Tecnimont Chile y Compañía Limitada, don Adolfo Giaretti, con domicilio en Avda. Vitacura 5250, oficina 508, Vitacura, para que informe sobre las características y condiciones de la planta Bocamina II efectivamente construida y sus diferencias con el proyecto denominado "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)", también conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la LO-SMA.
- III.4 Adoptar las demás medidas, inspecciones, mediciones y verificaciones que la Superintendencia determine en el mejor interés de sus funciones fiscalizadoras.
- III.5 Poner en conocimiento a la Excm. Corte Suprema sobre los resultados de esta denuncia.
- III.6 Remitir al Ministerio Público los antecedentes sobre conductas que pudieren configurar faltas o delitos.

IV. **SOLICITA REQUERIMIENTO QUE INDICA Y EVENTUALES SANCIONES.**

En virtud de las funciones y atribuciones que le confiere la ley y, en particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 letra j) de la LO-SMA, se solicita que la Superintendencia de Medio Ambiente **proceda a requerir a Endesa, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, que someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones a su proyecto denominado "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)", aprobado por la RCA N°206/2007, mediante un nuevo Estudio de Impacto Ambiental.**⁴

Sin duda, las modificaciones que habrían sido introducidas a la planta Bocamina II indicadas en el proyecto denominado "Optimización Central

⁴ "Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: j) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N°19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental".



Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad” han de requerir un nuevo Estudio de Impacto Ambiental sin calificar su naturaleza o envergadura ni si ellas obedecen a avances tecnológicos, atendiendo a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema.

El requerimiento solicitado es sin perjuicio de las sanciones que la Superintendencia estime pertinente aplicar a Endesa y/o a sus representantes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes de la LO-SMA.

V. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

Para una mejor comprensión de los hechos denunciados y facilitar el inicio de la pertinente investigación y fiscalización, se acompañan los siguientes documentos:

V.1 Plano 06337-09-01-IIMT-PLN-010 V2 de “Detalle disposición general unidad 350 MW planta carbón pulverizado con desulfurizador” de Endesa correspondiente al Anexo H del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad)”.

V.2 Sentencia dictada el 15 de junio de 2012 por la Excma. Corte Suprema en los autos caratulados “Paula Villegas Hernández en rep. Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile contra Comisión de Evaluación VIII Región del Biobío” correspondiente a Recurso de Protección Rol N°3141-2012.

V.3 Resolución Exenta N°154 del 4 julio de 2012 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

Adicionalmente, y para facilitar la comprensión de la materia se acompaña disco DVD que contiene video - audio e imágenes - en el cual se efectúa comparación del plano individualizado en el punto V.1 anterior con vista satelital de Google Earth de la Central Bocamina II, dejando de manifiesto discrepancia entre lo aprobado y lo efectivamente construido.

En espera de su favorable acogida, se despide atentamente,



**AUTORIZACION
AL DORSO**

Habiendo acreditado su identidad, firmó ante mí don **HERNAN ANTONIO PINOCHET DE LA PAZ**, C.I.N°7.517.806-9.- En Santiago, a 16 de septiembre de 2013.-mj



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hernan Antonio Pinochet de la Paz". The signature is written over the notary seal.